

Autotado con el N.º 434 a 13 de Sta. N.º



780
252

Testimonio de la emdena y Filiacion, del Peo Daniel Madden.

1.ª Instancia.

Cumplido Fibra 11 de 1881.

En la causa Criminal seguida de oficio, contra Daniel Madden, Juan Toriberto y Augusto Schomberg, por homicidio en la persona de Agustín Guayleupo, y heidas a Pedro Pablo Fereyros. Acusador el Jefe Fiscal Doctor Don Alberto Canore y defensor de los Peos el Doctor Don Federico Rojas.

Vertos: y considerando. Primero: que se que en el parte de fojas una y declaraciones del su maris, en la noche del veintinueve de Mayo ultimo, se succió en el Muelle de este Puerto una jena entre algunos feteros y marineros de la que resultaron heidos, los feteros Agustin Guayleupo y Pedro Pablo Fereyros, y el marinero Daniel Madden, habiendo fallecido el primero a las pocas horas, y sanado los otros dos antes de diez dias, siendo Madden acusado por Fereyros a fojas doce, y por el fetero Benjamin Medina, que él fue el que infirió a Guayleupo la herida que le causó la muerte, lo que se corrobora con las declaraciones de los otros feteros, que aseguran que Madden, fue el unico que fuego, y se

Señalada

Le encontró escondido debajo del muelle, con una cuchilla ensangrentada; por lo que, y aun que Madden niega su delito, está plenamente probada su culpabilidad a este respecto.

Segundo: que aunque cuenta también que hubo una pelea entre todos, no cuenta quien la provocó; pero de las declaraciones de Jofas doce, diecinueve, y diez y ocho, aparece que Madden dio una bofetada a Jofas luego, que este le contorto con otra y de resultas de esto se armó la pelea, agregando el declarante de Jofas diez y ocho, que los fletos atacaron a los marineros con palos, piedras y remos, lo que dá mérito para creer, que Madden al sacar cuchillo, se halló en el caso octavo del artículo octavo del Código Penal, pero no estando esto plenamente acreditado, solo le favorecerían las circunstancias primera y octava del artículo noveno, habiéndose mérito para disminuirle la pena que designa el artículo doscientos treinta, en los términos que prescribe el artículo sesenta. Tercero: que respecto de las heridas infundadas a Pedro Pablo Ferreros, hay también plena prueba, de que el autor de ellas es el mismo Madden, por cuanto declaran los testigos, que fue el único que sacó arma, y además Manuel Guerra en su declaración de Jofas veinte y diligencias de Jofas veintituna, asegura que Juan Tomhion que es otro de los enjuiciados, corrió, antes de que hubiese resultado herido, algunos de los contendientes, y en cuanto al otro enjuiciado Auguste Lehomoué, no hay más datos, que el



haber estado presente, por lo que solo son imputables á Madden las hechas imputadas á Tinayros, y debe hacerse el aumento que previene el artículo cuarenta y cinco del mismo Código, procediéndose respecto de los otros dos acusados y acausados, en los términos que previene el final del artículo ciento ochenta del código de Enjuiciamiento Penal, por nota bien comprobada, a la parte que se tomaron en la contienda. Por tales fundamentos — Fallo, que debo condenar y condeno á Daniel Madden, á seis años de Penitenciaría, con las accesorias que previene el artículo treinta y cinco, del código Penal ya citado; absolviendo de la Tutancía á Juan Toribion y Augusto Schamocell, que serán sueltos en libertad. Y por esta mi sentencia, que se comulgará al Superior Tribunal sino fuere apelada dentro del término legal, definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en el Callao y Setiembre diez de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la doce del día. Madaleno y. Rispiglioni. Dijo, pronuncio y firmo la sentencia que precede, el Señor Juez de primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Maduira



J. Porpigligue, en el día y hora de sus fechos
lectando hauido audiencia pública en la sala
de su despacho, como lo tiene de costumbre
la misma que lei y publique en presencia
de los testigos Don Juan Manuel Rojas
y Don Pedro Alvarez y Lomero de que doyfe
Manuel N. Guirós = En la fecha de la presente
sentencia.

Otra. Guirós = En el mismo mes y año he
otra notificación de la misma sentencia
al Per Daniel Madden en persona, quedo
instruido por conducto del Intérprete Don
Carlos Flecker, y firmaron en el día de
doyfe = Daniel Madden = Carlos Flecker =

Otra Guirós = En el mismo día hee otra notifi-
cación, al Per Augusto Schmoel, en
persona; instruido por medio del mismo
Intérprete, firmaron la presente doyfe =
A. Schmoel = Carlos Flecker =

Otra Guirós = Seguidamente hee otra notifi-
cación al Per Juan Tonhuon en persona
instruido por medio del citado Intérprete
firmaron la presente doyfe = Juan
Tonhuon = Carlos Flecker = Guirós =

Otra En free del mismo mes y año hee otra no-
tificación, al Doctor Don Antonio Pias
en persona, quedo instruido y firmó la
presente diligencia doyfe = Pias = Guirós =

2.ª Inst. Sent. de Lima Octubre veintiocho de mil ochocientos
veintiocho = Vistos: de conformi-
dad con lo dispuesto por el Señor Jefe
cuyos fundamentos se reproducen, acordamos



La sentencia a pedada de fojas cincuenta y una, su fecha dos de Setiembre último, en la parte que condena a Daniel Madden, a seis años de Penitenciaría, e imponiéndole la pena de Penitenciaría, en su grado mínimo máximo, o sean doce años de dicha pena: la confirmaron en lo demás que contiene y los revocaron = Señores = Silva Santistevan = Dorado-Mendoza = Figueroa = Galindo = Pronunciaron la sentencia tanquero en audiencia pública, que hicieron los Señores Vocales de esta Tercerísima Corte Superior que la conciben, habiendo sido su votación conforme a ley y el voto del Señor Santistevan fue por la confirmación de la sentencia, en el día de su fecha a las dos de la tarde. Precedes el Protor del acama y Porteros del Tribunal de que certifico. Matías Villarán = Manuel Leon Castellanos Secretarios de la Tercera Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Daniel Madden en la causa que se le ha seguido por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto la resolución siguiente = Lima Diciembre dos y siete, de mil ochocientos setenta y cinco = Votos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista, pronunciada por la Tercerísima Corte Superior de este Departamento

Resolución
Suprema.

corriente a fojas sesenta y seis vuelta su fecha
veintiocho de Octubre del mismo, que revocando la
apelada de fojas cincuenta y una, impone al
reo Daniel Madden, doce años de Penitencia-
ria, y reformando la primera, confirmaron la
primera Sentencia por la que se condena
al expresado reo, a la pena de seis años de
Penitenciaría, con sus accesorias y los de vo-
ción. Alvarez - Ribayo - Minor - Arenas -
Cineros - Ramora - Sanchez - Le publico
conforme a la ley de que certifico - Manuel
L. Cartellanos - Dictamen Fiscal - Excmo
Señor Tenor - Los fundamentos aducidos
por el Señor Fiscal de la Honra Corte Super-
ior en su dictamen de fojas sesenta y quince
Corte ha reproducido en su sentencia de fojas
sesenta y seis vuelta revocatoria de la de
primera Sentencia, y por la que condena al
reo Daniel Madden a la pena de Peniten-
ciaria entera grado, no son legales, en con-
cepto del adjunto. - De algunas de las de-
claraciones recibidas a los mismos flateros,
que mas o menos directamente tomaron
parte en la rina habida con el Piloto Madden
y los marineros Tomhon Tomonell y
Canolle y principalmente de la de fojas
diez y ocho, del Inspector del Arsenal Juan
Girman, que es la mas atendible, de todas,
se deduce, que la provocacion partio de los
flateros y bogas, quienes en su numero de diez
arrojaron tierra a uno de los marineros.
Este hecho siguió una bofetada, y luego
el ataque de los diez flateros contra los
cuatro marineros con palos, piedras y
bompadas, hasta el extremo de romper
en los cuerpos de estos, los remos de un bote.



Existen probabilidades muy fundadas, de que
 fue Madden, quien empleó el arma que oca-
 sionó la muerte á Guaylupo, pero no es posible
 negar, que si la situacion de Madden en los
 momentos de la lucha no reunia exactamente
 todas las condiciones designadas en el inciso
 octavo del artículo ocho del Código Penal,
 á lo menos concurrían la mayor parte de esas
 circunstancias. Madden y sus compañeros
 eran los agredidos; la provocacion no venía
 de culpable, y no era tan irracional como quiere
 suponerse, el empleo de una cuchilla con
 tratos terribles y golpes de sereno, que se des-
 cargaban contra el que hacia uno de ella =
 Aceptese sin embargo que tales circunstan-
 cias, no concurrían con suficiente eficacia,
 ó que no eran suficientemente probados; pero
 concurgase entonces, en que es de utilidad apli-
 cacion el inciso primero del artículo nueve
 del mismo Código. En tal caso, y conforme
 á lo dispuesto en el artículo treinta, el Juez
 debe rebajar prudentemente la pena, á lo
 menos en dos grados = No ha habido pues
 demasiada equidad en el Juez de primera
 Instancia, al hacer el minimum de esta
 rebaja, y condenar á Madden á seis años
 de Penitenciaría = Por estas consideraciones
 el punto es, que la Ilustrísima Corte
 no ha infringido las leyes citadas al condenar

á dicho seo, á quince años de la misma pena
y que es de treinta y seis, que por excelencia
declare que hay nulidad en la parte de la sen-
tencia de fojas sesenta y seis oculta, y refor-
mandola con firmas de la de primera y re-
tancia de fojas cincuenta y una, salvo el
pauca de la excelencia. Lima Noviembre
veinticuatro de mil ochocientos setenta y
cinco = Villarán = Por el Doctor Castellanos.

Auto.

Luis Perez Egana. Callao suero catone de
mil ochocientos setenta y seis = Por el doctor
cumplase lo ejecutoriado, saquese testimonio
de la condena del seo Daniel Madden por
duplicado, y con su filiacion reintate al
Señor Juez de rematados; pongase acin-
mo en libertad, á los detenidos Juan Ton-
son y Augusto Schmoel, y fecho archiven-
los autos oportunamente = Por piglio in-
citacion

Ante

Ante = Manuel N. Gueros = Indio,
suis del mismo hie saber el auto que puer
al agente fiscal Doctor Don Julián Manuel
Abulú, en persona instruido rubrico doys

Otra

Manrubia = Gueros = Indio y ante del
mismo hie otra, al seo Daniel Madden
en persona instruido por el Interpretete fer-
mo doys = Daniel Madden = Flecker =

Otra

Gueros = En el mismo dia hie otra á Au-
gusto Schmoel, en persona instruido por
el Interpretete fimo doys = A. Schmoel =

Otra

Flecker = Gueros = Seguidamente hie
otra á Juan Tonhon, en persona ins-
truido por el Interpretete fimo doys =
Juan Tonhon = Flecker = Gueros =

Otra

Suscrita hie igual notificación en
al Meayde Don Juan José Natividad



expresiona, que en virtud de puros inmediatos
samente en libertad a los detenidos Augusto
Schommoel y Juan Tonhron, en virtud de lo
cual firmo la presente diligencia de que doy fe.
Manuel N. Guisó.

Filiacion del Peo Daniel Madden.

Natua: Estados Unidos = estado = soltero =
edad = veintiocho años = Profesion = Marinero =
Pelo = Pelo = color rubio = ojos = azules =
nariz = mata = Labios = gruesos = Boca =
grande = Barba = ninguna = Cara = redonda =
color = blanco = Estatura = seis pies = Señales
particulares = ninguna.

Esta conforme con las sentencias autos, filiacion y demas
diligencias que originales obran en los autos de sumaria
la que me cometo. Con cumplimiento de lo mandado
del auto que al final va inserto, doy el presente, habi-
endo cumplido tambien con lo precepto por el articulo
doscientos veintinueve del Código de Procedimiento
Civil. Callao a veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta
y seis.

Manuel N. Guisó.

Procurador

64

